

Sin embargo, el memorandum al que hace referencia el recurrente, donde según éste se encuentra la evaluación, no fue a éste proceso, por ello, tal cual señaláramos en párrafos anteriores, no puede este Tribunal entrar a conocer de las violaciones alegadas y en consecuencia debemos descartar estos cargos de ilegalidad.

Por último, el demandante acusa la transgresión del artículo 19 de la Ley No.20 de 22 de abril de 1975 por la cual se reorganizó el Banco Nacional de Panamá.

El recurrente sobre esta infracción señala:

"Esta excusa fue infringida por concepto de violación directa por comisión, ya que el funcionario que firmó el acto acusado no era el gerente general, no está acreditada su personería para expedir dicho acto, no se encuentra prueba ni en el acto ni en el expediente que se adjunta de la falta accidental o temporal del titular, ni de la designación que éste hiciera de su sucesor temporal ni de la aprobación de tal designación hecha por la JUNTA DIRECTIVA. De esta suerte, el acto es inválido por haber sido expedido por quien al momento de la expedición carecía de facultades legales para adoptarlo".

La norma en mención es del tenor siguiente:

"Artículo 19: Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General las llenará el funcionario designado por el Gerente General con la aprobación de la Junta Directiva.....".

Observa la Sala que carece de fundamento este cargo de violación, puesto que a foja 58 del expediente se aprecia la Resolución de la Gerencia General No.GG-008-90 de 10. de marzo de 1990, en que el Gerente General del Banco Nacional de Panamá otorgaba poder especial, entre otros al señor ROBERTO REICHARD, para que resolviese y firmase los decretos de insubsistencia. Esta Resolución fue aprobada por la Junta Directiva el 10. de marzo de 1990. (Ver fojas 27 y 58)

Esta situación desvirtúa lo señalado por el recurrente, al quedar de manifiesto que el señor REICHARD estaba facultado legalmente para firmar el decreto de insubsistencia del señor OMAR ALBERTO MOLINA RIVERA, por lo cual debemos descartar este último cargo de ilegalidad.

Una vez analizados todos los cargos de violación alegados y las normas supuestamente conculcadas, la Sala Tercera concluye que no se han producido las transgresiones aducidas, y que el Banco Nacional de Panamá actuó dentro de los parámetros legales establecidos, al momento de la destitución del señor MOLINA. Este exhaustivo estudio ha desvirtuado cada uno de los cargos de ilegalidad planteados, que fueron analizados pormenorizada e individualmente, a pesar del hecho irrefutable de que al no encontrarse el demandante favorecido ni amparado por una ley de carrera administrativa, y que la propia Ley 20 de 1975 que reorganizó el Banco Nacional, en su artículo 24, establece la potestad de libre nombramiento y remoción que posee el Gerente General del Banco Nacional en relación a los funcionarios y empleados de la institución, el Banco Nacional estaba plenamente facultado legalmente, para proceder a su destitución, sin atender a ningún otro procedimiento, por lo cual de ninguna manera, prosperaba la pretensión del recurrente.

En consecuencia, LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Gerencia No.90 (1123-08-1830) de 21 de septiembre de 1990, emitido por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) ARTURO HOYOS

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BASILIO CHONG GOMEZ, EN REPRESENTACION DE RENE ANIBAL CHANG ROMERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION S/N DE 31 DE DICIEMBRE DE 1990, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS RENOVABLES (INRENARE), Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

CONTENIDO JURIDICO

La Sala admite la presente demanda contencioso, previa revocatoria del auto que la inadmite, pese a que la demanda no cumplía en este caso con un presupuesto procesal, en aras del descubrimiento de la verdad material. (Subraya el Relator del Registro Judicial).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, de la demanda de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado BASILIO CHONG GOMEZ en representación de RENE ANIBAL CHANG ROMERO, en contra de la Resolución s/n de 31 de diciembre de 1990, expedida por el Director General del Instituto Nacional de Recursos Renovables (INRENARE), y la cual fue inadmitida por el Tribunal a-quo mediante Resolución de 2 de octubre de 1991 visible a fojas 16 y siguientes.

Al respecto, el licenciado BASILIO CHONG GOMEZ, manifestó su desacuerdo con el auto de 2 de octubre de 1991, de la siguiente manera según transcribimos a continuación:

"El primer equívoco en que se incurre en la resolución recurrida es señalar que el acto impugnado fue expedido el 31 de Diciembre de 1991. Su expedición data de un año antes -1990-.

El ponente hace gala de una imaginación inconmensurable, para arribar a la conclusión de que la demanda es extemporánea; señalando el término dentro del cual debe hacerse una notificación personal, la de edictos, la de interposición de los recursos en la vía gubernativa y la del silencio administrativo, pero deja en el olvido lo siguiente:

1. Que el acto impugnado es de fecha distinta a la por él señalada.

2. Que el acto impugnado no le informa al afectado de los recursos que en el orden administrativo puede utilizar.

3. Que no existe informe que el recurrente haya rehuído o no haya podido notificarse de la resolución.

4. Que no hay notificación por edicto.

5. Que el transcurso del plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre una solicitud que se haga a un funcionario público, no impide su posterior dictación.

Una tesis en contrario colocaría a los funcionarios públicos dentro del marco del Derecho Penal, y los haría reos del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

6. Que mediante auto de 7 de noviembre de 1990, dictado en el proceso administrativo de plena jurisdicción propuesto por Luzmila Chung contra la Caja de Seguro Social se resolvió que, cuando a la persona a quien deba notificarse una resolución, se manifiesta sabedora o enterada de ella mediante un memorial, dicha notificación surte todos los efectos de una notificación personal.

7. Si el memorial fechado 7 de enero de 1991, mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración contra el acto impugnado es válido, por qué no lo es el memorial mediante el cual me notifiqué el 7 de mayo de 1991 de la resolución de 14 de marzo de ese mismo año, sobre todo si no existe constancia en autos de otra forma de notificación?

8. De dónde se infiere que no procede y está terminantemente prohibido la notificación de una resolución después de transcurridos 5 días de su expedición. Eso no lo resuelve el ponente".

A juicio del Tribunal *ad-quem*, el cómputo del término para declarar la prescripción de la acción de plena jurisdicción, debe iniciarse desde la presentación del escrito mediante el cual el licenciado **BASILIO CHONG GOMEZ**, sustenta la apelación en subsidio que se verificó el 14 de mayo de 1991; fecha esta que contiene la copia de recibido del memorial original y que a su vez, se encuentra debidamente adjuntada al negocio bajo estudio a foja No.5.

Observa también el resto de la Sala, que el **I.N.RE.NA.RE.** aparentemente no ha resuelto el caso en cuestión dentro del término de dos (2) meses, y decimos supuestamente ya que en el expediente contencioso no consta certificación alguna de la institución gubernamental precitada que confirme este hecho, sino más bien la petición que elevara el licenciado **BASILIO CHONG GOMEZ**, a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en cuanto a cinco puntos que reproducimos subsecuentemente:

"1. Sírvase entregarme copia auténtica de la Resolución de 31 de diciembre de 1990, del Director General de **INRENARE**, mediante la cual se declaró insubsistente y destituyó al Técnico en Recursos Renovables **RENE ANIBAL CHANG ROMERO**, con su respectiva notificación.

2. Sírvase entregarme copia auténtica del Recurso de Reconsideración que con fecha 7 de enero de 1991, interpuse contra la resolución de 31 de diciembre de 1990, con su respectivo acuse de recibo.

3. Sírvase entregarme copia auténtica de la Resolución de 14 de marzo de 1991, de la Dirección General, mediante la cual se confirmó la Resolución de 31 de diciembre de 1990.

4. Sírvase entregarme copia auténtica del Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución de 14 de marzo de 1991, con su respectivo acuse de recibo.

5. Sírvase entregarme copia auténtica de la resolución, si la hubiere, que resuelve el recurso de apelación interpuesto o la certificación de que no ha sido resuelto, si ese fuere el caso.

Los documentos y certificaciones solicitados serán utilizados para interponer demanda ante la Corte Suprema de Justicia".

En consecuencia, concluimos que tomando en consideración que el memorial contentivo de la alzada fue interpuesto el 14 de mayo de 1991, los términos del silencio administrativo a través del cual se agotó la vía gubernativa se calcularán de la siguiente forma: El 14 de julio de 1991 se vencieron los dos (2) meses con que contaba el **INRENARE**, para resolver el recurso de apelación del negocio bajo estudio, configurándose así el silencio administrativo o negativa tácita de la pretensión del actor, según lo preceptúa el artículo 36 numeral 1o. de la Ley 33 de 1946, que agotaba la vía gubernativa. Posteriormente el actor contaba hasta el 14 de septiembre de 1992, para acudir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo mediante acción de plena jurisdicción, ya que en esta fecha precisamente prescribe la acción antes mencionada para **RENE ANIBAL CHANG ROMERO**, a tenor del artículo 42b de la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, y con relación a esta situación, a través de la cual se entiende agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, se ha pronunciado la Sala Tercera Contencioso Administrativo en recientes fallos de 24 de julio de 1992 y de 18 de diciembre de 1992.

Así las cosas, el Tribunal ad-quem estima que el libelo de la demanda incoada por el licenciado **CHONG GOMEZ**, fue interpuesta debidamente en término el 13 de septiembre de 1992.

No obstante, es notorio en el libelo de la acción de plena jurisdicción, que el actor no dirigió correctamente la misma, no acatando de esta manera con lo preceptuado en el artículo 102 del Código Judicial, que establece taxativamente que toda demanda que deba ventilarse ante alguna de las salas de la Corte Suprema de Justicia, se dirigía al presidente de dicho tribunal colegiado, y no al conjunto de aquel como visiblemente observamos en la demanda bajo estudio. Sin embargo en aras del descubrimiento de la verdad material de esta situación, el resto de los magistrados estiman que siendo este el único defecto de forma de la cual adolece la demanda en cuestión, es dable acceder a las peticiones del recurrente.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de **LA SALA TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCAN** el auto de 2 de octubre de 1991, y en su lugar **ADMITEN** la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **BASILIO CHONG GOMEZ**, en representación de **RENE ANIBAL CHANG ROMERO** y, **ORDENA** a la secretaría de la Sala Tercera con base al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, compulsar oficio a la Dirección General del Instituto de Recursos Naturales Renovables, para que remita a esta Corporación de Justicia copia auténtica de la Resolución que se ataca por esta vía.

NOTIFIQUESE,

(FDO.) EDGARDO MOLINO MOLA

(FDO.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(FDO.) JANINA SMALL
SECRETARIA

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE G. FIOLE Y MALEK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCION No.A-I-38-91-DGA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA.

-DEMANDA INADMISIBLE-
-AUTO CONFIRMATORIO-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**
PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala, de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado **DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA**, en nombre y representación de la Sociedad **G. FIOLE Y MALEK, S. A.**, en contra de la Resolución de 9 de noviembre de 1992, emitida por el Magistrado Ponente.

El Magistrado Sustanciador en representación de la Sala, decidió **NO ADMITIR** la presente demanda basándose en los siguientes criterios:

"Al examinar la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos exigidos para su admisión debido a que no se ha comprobado el agotamiento de vía gubernativa, pues no existe en el expediente certificación alguna que acredite la interposición del recurso de reconsideración, el cual debe ser comprobado, ya sea mediante una certificación o una constancia que indique que dicho recurso no ha sido decidido, o una copia del escrito en que se haya pedido dicha certificación.

Aunado al defecto antes expuesto, en la demanda que nos ocupa no se encuentran bien designadas las partes. El artículo 43 de la Ley 135 de 1943, en su numeral 1o., es claro al señalar dentro de los requisitos exigidos a las demandas presentadas ante la jurisdicción contencioso administrativo, la designación de las partes y sus representantes. En la demanda que nos ocupa no se menciona en el renglón denominado "Demandante", quién es el apoderado judicial de la parte actora.

Dado que la demanda no cumple con los requisitos mínimos para su admisión lo procedente es no admitirla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 135 de 1943".

El recurrente se opone al precitado dictamen, exponiendo que en el expediente contencioso, reposan copias autenticadas tanto del recurso de reconsideración como el recurso de apelación en subsidio resueltos por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y por tanto queda perfectamente probado el agotamiento de la vía gubernativa. También asevera el actor que el argumento esgrimido por el Tribunal a quo en cuanto al incumplimiento del licenciado **CARRILLO** de especificar el apoderado judicial de la Sociedad Anónima denominada **G. FIOLE Y MALEK, S. A.**, no tiene razón alguna, puesto que en las once (11) primeras líneas de la demanda en cuestión, plasma una descripción detallada de sus generales como representante judicial de la parte demandada.

Estando el negocio en este estado, el resto de la Sala entra a resolver la alzada.